

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá martes 24 de marzo de 2020

N° 28987-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 251 (De martes 24 de marzo de 2020)

QUE ADOPTA MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA ALIVIAR EL IMPACTO ECONÓMICO PRODUCTO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Resolución N° MEF-RES-2020-1127 (De viernes 20 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE CREA EL COMITÉ ESPECIAL DE SALUD E HIGIENE PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL COVID-19 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 506 (De martes 24 de marzo de 2020)

QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

Resolución N° 159 (De jueves 27 de febrero de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL REGISTRO SANITARIO DE CIERTOS PRODUCTOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 116 (De lunes 23 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES EN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y PENALES DE LA JURISDICCIÓN ADUANERA A NIVEL NACIONAL."

Resolución N° 118 (De lunes 23 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO TEMPORAL PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA BAJO LA MODALIDAD ESPECIAL DE ENVIÓ DE SOCORRO (AYUDA Y ASISTENCIA HUMANITARIA)"

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 320-DFG (De martes 11 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE EXCEPTÚA DEL CONTROL PREVIO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, LOS ACTOS DE MANEJO REFERENTES A LAS INVERSIONES FINANCIERAS DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), REALIZADAS MEDIANTE LA APERTURA Y CANCELACIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO CON PLAZOS DE UN DÍA HASTA 12 MESES EN EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LA CAJA DE AHORROS Y/O OTROS BANCOS DONDE LA EMPRESA MANTENGA CUENTAS DEBIDAMENTE APROBADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"

SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución Administrativa N° 111 (De lunes 23 de marzo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS EN TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA SENACYT, HASTA NUEVO AVISO, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LOS EFECTOS GENERADOS POR LA ENFERMEDAD INFECCIOSA COVID-19.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 251
De 24 de marzo de 2020

Que adopta medidas tributarias para aliviar el impacto económico producto del Estado de Emergencia Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a partir de que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 30 de enero que la situación del Coronavirus COVID-19, suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, se han ido adoptando una serie de medidas orientadas a proteger la salud y seguridad de los panameños, contener la progresión de la enfermedad, reforzar el sistema de salud pública, y mitigar y aliviar el impacto económico producto de la misma;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional en toda la República, con arreglo al Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017;

Que mediante la promulgación de la Ley 76 del 13 de febrero de 2019 que adopta el Código de Procedimiento Tributario que fue modificada mediante la Ley 134 del 20 de marzo de 2020, entraron en vigor los artículos 9 y 78 de este Código, que permiten al Órgano Ejecutivo suspender total o parcialmente, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie difiriendo su pago con carácter transitorio en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, en casos de Estado de Emergencia legalmente declarados;

Que a fin de poder ejecutar el cumplimiento a las medidas adoptadas, para hacerle frente a la Emergencia Nacional declarada, por tanto de salvaguardar las necesidades básicas de alimentos, medicamentos a los habitantes y las que se requieran, se hace ineludible la colaboración en la recopilación de información necesaria de las instituciones del Estado;

Que conforme a lo que consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Durante el término de vigencia del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno de la República de Panamá, se concede un plazo de 120 días calendario contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley 134 de 20 de marzo de 2020 para el pago de tributos que se causen o deban pagarse durante dicho período y que sean de competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que ello conlleve a la generación y pago de intereses, recargos y multas.

Dentro del concepto de tributos sujetos a los beneficios antes mencionados, quedan incluidos los impuestos nacionales directos e indirectos, las tasas, las contribuciones especiales y cualesquiera otras deudas de dinero, líquidas y exigibles, que en cualquier concepto una persona natural o jurídica así como los bienes inmuebles deban pagar ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de aquellos cuya obligación nace de la calidad de agentes de retención, los cuales se detallan a continuación:

- 1- Impuesto Sobre la Renta retenido a empleados
- 2- Impuesto Sobre la Renta retenido a no residentes
- 3- I.T.B.M.S. retenido a no residentes

- 4- I.T.B.M.S. retenido por el Estado
- 5- I.T.B.M.S. retenido por agentes de retención locales
- 6- Impuesto de dividendos
- 7- Impuesto de Inmueble que retengan los bancos



Artículo 2. Se otorga un plazo definitivo para la presentación de las declaraciones juradas de rentas correspondientes al período fiscal 2019 de las personas naturales o jurídicas hasta el 30 de mayo de 2020. La extensión del plazo de un mes, para presentar la declaración jurada de rentas establecida en el Parágrafo 5 del artículo 710 del Código Fiscal queda sin efecto por motivo de la extensión que se otorga en el presente Decreto Ejecutivo, como medida eventual, atendiendo la situación de Emergencia Nacional declarada.

Se autoriza a la presentación de todos los documentos originales y/o copias autenticadas como demás documentos que sirvan como pruebas o requisitos para trámites y solicitudes ante la Dirección General de Ingresos puedan ser presentados vía electrónica mediante los procedimientos que para este caso se establezcan por esta entidad.

Para efectos de lo que establece el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 las solicitudes de no aplicación del numeral 2 del párrafo sexto del artículo 699 del Código Fiscal podrán presentar todos los documentos vía electrónica de acuerdo con el proceso establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3. Por motivo del Estado de Emergencia Nacional, los contribuyentes podrán determinar para el año 2020, el impuesto estimado a pagar, de que trata el artículo 710 del Código Fiscal, un monto no menor al 70% del impuesto causado en sus declaraciones de rentas del período fiscal 2019, sin que dicha estimación se encuentre sujeta a investigación o verificación por parte de la Dirección General de Ingresos.

El impuesto así estimado deberá ser pagado en dos partidas durante el periodo fiscal 2020, la primera a más tardar el 30 de septiembre de 2020 y la segunda partida a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Se extiende el plazo por un año más la exoneración del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que cumplan las condiciones que establece el artículo 11 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000 en la medida que los mismos hayan vencido durante el periodo fiscal 2019 o el periodo fiscal 2020.

Artículo 4. Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que, durante el término de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan cumplir con las obligaciones de reporte que exigen las leyes vigentes, con los cuales podrán realizar convenios y acuerdos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones. Durante el plazo de los 120 días calendario, se autoriza al Director General de Ingresos a expedir paz y salvos refrendados a contribuyentes, que presenten morosidad o inconsistencias en su cuenta corriente, siempre y cuando presenten ante su despacho la solicitud correspondiente debidamente motivada y sustentada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 3 de este decreto.

Durante el plazo de los 120 días calendario se exime de la presentación de paz y salvos de la Dirección General de Ingresos y la Caja de Seguro Social para todos los trámites que se realicen ante la Dirección General de Tesorería y la Dirección General de Ingresos ambas direcciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Si durante el período del Estado de Emergencia Nacional, resulta afectada la capacidad de los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones de reporte, se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución debidamente motivada y sustentada, de acuerdo a la afectación producto del Estado de Emergencia Nacional, aplazar los términos de presentación de las diferentes declaraciones e informes de cumplimiento tributario; sin que ello conlleve a la generación y pago de multas.

Artículo 6. No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto Ejecutivo los contribuyentes que mantengan procesos por evasión fiscal administrativa o defraudación fiscal penal. Se entenderá que el contribuyente mantiene los referidos procesos de investigación, transcurridos los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del respectivo proceso, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Se autoriza al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a colaborar con la recopilación de información necesaria, para hacerle frente a las diferentes medidas que se han ido adoptando, con el fin de proveer a la población las necesidades básicas de alimentos, productos de higiene, medicamentos y otras que sean necesarias.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución de la República de Panamá; el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, la Resolución de Gabinete No. 11 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) que decretó el Estado de Emergencia Nacional en toda la República de Panamá, y artículos 9 y 78 de la Ley 76 del 13 de febrero de 2019 que adopta el Código de Procedimiento Tributario que fue modificada mediante la Ley 134 del 20 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 24 días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

LAURENTINO CORTIZO Co hon Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H. Ministro de Economía y Finanzas

3



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolution Nº MEF-RES-2020-1127

Panamá, 20 de marzo de 2020

Por la cual se crea el Comité Especial Salud e Higiene del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020, dispone que todas las instituciones descritas en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo en mención, existirá un Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19.

Que su conformación y funciones estarán descritas en los respectivos protocolos para asegurar la higiene y salud en el ámbito laboral, así como para la prevención y atención ante el COVID-19, aprobados por las autoridades correspondientes.

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que, en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, el Órgano Ejecutivo ha venido realizando acciones encaminadas a la adopción de medidas excepcionales que permitan preservar la vida y la salud de todos los habitantes del país y mantener los puestos de trabajo, tanto en el sector público y el privado;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene la obligación de preservar la salud e higiene de los trabajadores en su ámbito laboral frente a la pandemia del COVID-19, por lo que requiere establecer disposiciones de obligatorio cumplimiento para todos los trabajadores, empleadores y servidores públicos sin excepción,

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO:

Se crea el Comité Especial de Salud e Higiene para la Prevención y Atención del COVID-19 del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO:

El Comité estará conformado por las siguientes personas:

- Elvia González De Herrera, Analista Central de Administración, con cédula de identidad personal No. 8-220-1426.
- Leticia Ortega Valderrama, Enfermera Básica, con cédula de identidad personal No.8-246-280.
- Juana Abood Aoun, Directora de Administración y Finanzas, con cédula de identidad personal No.2-44-908.
- Rita Aparicio Hartmann, Subdirectora de Administración y Finanzas, con cédula de identidad personal No.4-151-558.



- Sonalí L. Ríos R., Directora Nacional con funciones de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, con cédula de identidad personal No.8-408-728.
- Eloy Arturo Fisher Hogan, Secretario General, con cédula de identidad personal No.8-754-1098.
- Jaime E. Araya Turner, Subsecretario General, con cédula de identidad personal No.8-830-1837.

TERCERO:

La presente Resolución Administrativa comenzará a regir desde su promulgación y deja sin efecto cualquier otra Resolución que le sea contraria.

Fundamento de Derecho: Decreto Ejecutivo 378 de 17 de marzo de 2020.

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en la Ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.

Héctor E. Alexander H. Ministro

Stut & alexander

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SECRETARÍA GENERAL ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de 00070 de 2020

EL SUBSECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO Nº 506

De 24 de marzo de 2020

Que ordena la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de marzo pasado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad coronavirus (COvid-19) como pandemia, en virtud de la propagación de esta enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus; declaración que, a nivel de la República de Panamá, dio lugar a la emisión de la Resolución de Gabinete Nº 11 de 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones;

Que con posterioridad a la emisión de esta resolución de Gabinete, el Órgano Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, con el objeto de extremar las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COvid-19) por la OMS/OPS, al igual que el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que declara el toque de queda en la República de Panamá, y el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, por cuyo conducto se declararon algunas zonas epidémicas sujetas a control sanitario dentro del territorio nacional.

Que en el día de ayer, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020, por medio del cual amplió el toque de queda decretado en todo el territorio nacional, con la finalidad de limitar la movilidad y, por ende, la posibilidad de mayores contagios de la enfermedad COvid-19.

Que como parte de las medidas adoptadas dentro de este contexto, igualmente se expidió el Decreto Ejecutivo No. 81 de 20 de marzo de 2020, para reglamentar el numeral 8 del artículo 199 del Código de Trabajo, relativo a la suspensión de los contratos de trabajo por caso fortuito y fuerza mayor.

Que el día sábado 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de sus trabajadores, acordaron adoptar fórmulas que contribuyan a asegurar el éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana divulgadas a través del Plan Protégete Panamá.

Que, por una parte, este acuerdo considera la recepción de ingresos tales como salarios y la primera partida de décimo tercer mes, que permitan a los trabajadores de la construcción adquirir alimentos, artículos de higiene y medicamentos, y por la otra, la salvaguarda de los equipos de la industria, la mitigación de riesgos para las comunidades en donde se encuentran los proyectos de construcción, la emisión oportuna de salvoconductos y los mecanismos contables y administrativos necesarios para el manejo de planillas y pagos, para respaldar a la industria de la construcción.

Que en este contexto, el Órgano Ejecutivo considera pertinente decretar el cierre temporal de esta actividad económica, bajo el criterio que esta suspensión de la industria, de forma ordenada, pacífica y segura permitirá su rápida activación en el escenario adecuado.

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria. Para los fines de esta suspensión temporal, se entiende incluida la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, lo mismo que las canteras.

Artículo 2. Se faculta al Ministerio de Salud para que autorice, mediante resolución ministerial, la reactivación de la operación, actividad y movilización de empresas específicas, que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión temporal obedezca a decretos ejecutivos en razón del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 3. La contravención de esta medida será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, sin perjuicio de otras sanciones penales y/o civiles que correspondan.

Artículo 4. La suspensión temporal ordenada mediante este Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de treinta días calendario.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de las 11:59 p.m. del día miércoles, 25 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Ley 7 de 11 de febrero de 2005, Ley 38 de 5 de abril de 2011; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; y Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN NO. 159 (de 27 de Tebrero de 2020)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Centro Nacional de Farmacovigilancia de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, presenta el siguiente Informe de Investigación sobre el Balance Beneficio/Riesgo de la Combinación de los Principios Activos Meloxicam con Glucosamina:

Datos de seguridad de Meloxicam

El Meloxicam es un antiinflamatorio no esteroideo (AINE) de la familia de los oxicam, con propiedades antiinflamatorias, y antipirética; y las reacciones adversas que se observan con mayor frecuencia son de naturaleza gastrointestinal, tales como, úlceras pépticas, perforación o hemorragia gastrointestinal, en algunos casos mortales, pero también otras reacciones cutáneas graves como el Síndrome de Etevens-Johnson, necrolisis epidérmica tóxica; o producir riesgos cardiovasculares y cerebrovasculares, por ejemplo, infarto de miocardio o ictus. Por lo que en la sección de Posología y forma de administración destacan que se puede minimizar la aparición de reacciones adversas si se utilizan las menores dosis eficaces durante el menor tiempo posible para controlar los síntomas.

Datos de seguridad de Glucosamina

La Glucosamina es una sustancia endógena, un constituyente de la cadena de polisacáridos de la matriz cartílaginosa y de glucosaminoglicanos del líquido sinovial, en estudios clínicos publicados se ha demostrado que la glocosamina alivia los síntomas del dolor en 4 semanas, así como mejora la movilidad de las articulaciones afectadas en pacientes con osteoartritis leve o moderada; si no experimenta alivio de los síntomas después de 2-3 meses, debe reconsiderarse continuar el tratamiento con glucosamina, las reacciones adversas más comúnmente asociadas al tratamiento con glucosamina son las náuseas, dolor abdominal, indigestión, constipación y diarrea, además se han notificado casos de cefalea, cansancio, rash, picor, rubor y vómitos.

Información importante en la Alerta de ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica) de Argentina:

No son medicamentos comparables farmacológicamente debido a que el componente Glucosamina es un FASAL (fármacos antiartrósicos sintomáticos de acción lenta) que requiere la administración por periodos prolongados; mientras el Meloxicam es un AINE que actúa rápidamente y debe ser utilizado en tiempos cortos y la menor dosis posible.

Si bien la Glucosamina puede presentar reacciones adversas leves, el Meloxicam posee riesgo de presentar eventos adversos serios que puede evidenciarse e incrementarse con la duración y dosis sostenida en el tratamiento.

No es una asociación racional ya que la Glucosamina necesita un periodo prolongado (4-6 semanas) para demostrar su eficacia; mientras que el Meloxicom debe ser administrado de manera variable de acuerdo con la sintomatología.

Que el Centro Nacional de Farmacovigilancia realizó monitoreo dentro del grupo de la Red Panameña de Armonización de la Reglamentación Farmacéutica (REDPARF), y entre los países del grupo, Guatemala, El Salvador, Mexico y Perú cuentan con registros que contenga la asociación de estos principios activos; en cambio,

Página 2 de la Resolución No. 159 de 27 de Tobroro de 2020

Venezuela, Chile, España, Estados Unidos y Europa no cuentan con registros que contengan la asociación de estos principios activos.

Que luego de investigar y analizar la situación de la combinación de los referidos principios activos, el Centro Nacional de Farmacovigilancia llega a la siguiente conclusión:

En la parte de **efecto terapéutico**, al comparar los principios activos Glucosamina y Meloxicam, el efecto de Glucosamina alivia los síntomas en aproximadamente 4 semanas, mientras que el Meloxicam dentro de las 2 horas para la suspensión y dentro de las 5-6 horas para las formas orales sólidas (cápsulas y comprimidos).

Al comparar las **reacciones adversas** (RAM) de ambos principios activos, preocupa las manifestaciones por el Meloxicam puesto que al ser un tratamiento prolongado el que se debe seguir para alcanzar el efecto de Glucosamina, se abre el compás para que surjan las RAM de Meloxicam.

En Autoridades de Medicamentos de referencia para el CNFV como la FDA, AEMPS, y EMA no cuentan con productos comerciales que contengan esta combinación de principios activos.

Al hacer un análisis del Beneficio/Riesgo de esta combinación de principios activos, sobre sale que el beneficio no supera el riesgo de este.

Existen otras alternativas terapéuticas para tratar la artrosis de manera más segura para el paciente.

Que el artículo 175 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana señala que sin perjuicio de las facultades de sanción establecidas, la Autoridad de Salud está autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores.

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 147 de 26 de febrero de 2010, que reglamenta la participación de las agencias distribuidoras y los laboratorios fabricante en el Sistema Nacional de Farmacovigilancia, señala que estos mantendrán obligatoriamente un sistema de Farmacovigilancia que permita asegurar la adopción de medidas oportunas relacionadas a situaciones de seguridad derivadas del uso de medicamentos y/o productos farmacéuticos que se comercializan en nuestro país.

Que el artículo 7 de la Ley No.1 del 10 de enero del 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, señala la responsabilidad de los proveedores respecto al consumidor por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por la precitada excerta legal.

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

Que por todo lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el Registro Sanitario de los siguientes productos:

- R.S. No. 102557: Dolotens Glucosamina Sulfato 1500mg + Meloxicam 15mg granulado para Solución Oral, de Laboratorios Stein, S.A. de Costa Rica.
- R.S. No. 81684: Dolo Vartaton 15mg/1500mg gránulos para Solución Oral de laboratorios Monte Verde, S.A. de Argentina.

Página 3 de la Resolución No. 159 de 27 de Tobrero de 2020

- R.S. No. 100149: Reversal polvo para Suspensión Oral de laboratorios Pharmacross, S.A. de Guatemala.
- 4. R.S. 99801: Dolofinartrit polvo para Solución Oral sabor naranja de Laboratorios Garden House Farmacéutica, S.A. de Chile.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a las Agencias Distribuidoras e Importadoras el retiro inmediato del mercado de todos los lotes de los productos arriba descritos.

ARTÍCULO TERCERO: Las Agencias Distribuidoras e Importadoras deberán comunicar a esta Dirección el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: Esta disposición se aplica tanto a los productos ya registrados, como a los productos en proceso de Registro Sanitario, productos en proceso de renovación de Registro Sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos con el contenido MELOXICAM con GLUCOSAMINA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 1 de 10 de enero de 2001.

Decreto Ejecutivo N° 95 de 14 de mayo de 2019. Decreto Ejecutivo N° 147 de 26 de febrero de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

/ LIC. ELVIA C. LAU

Directora Nacional de Farmacia y Drogas

ECL/m

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

STERIO D

SECRETARIO GENERAL MINISTERIO DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 116 (de 23 de marzo de 2020)

"Por medio la cual se ordena la suspensión de los términos judiciales en todos los trámites administrativos y penales de la jurisdicción aduanera a nivel nacional"

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera, siendo una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el ente regente de la actividad aduanera facultada para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan; así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras;

Que mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 se declaró a la República de Panamá en Estado de emergencia nacional y se dictaron otras disposiciones por motivo de la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus que puede incrementar amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional; y

Que el derecho a la salud está reconocido en el artículo décimoprimero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y que corresponde a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas dirigir y coordinar las actividades de La Autoridad, dictar instrucciones para la buena marcha de las aduanas y adoptar las disposiciones de carácter general que se requieran para mejorar el servicio;

RESUELVE:

Artículo 1. Suspender, por quince días hábiles, prorrogables, los términos judiciales administrativos y penales, en todas las instancias de la Autoridad Nacional de Aduanas, entendidos, los procesos seguidos por las Administraciones Regionales de Aduanas, Comité de Apelaciones, Comité Disciplinario y las Direcciones de Prevención y Fiscalización Aduanera a nivel nacional en la persecución de delitos aduaneros, sin que ello implique el cierre, necesariamente, de dichos despachos.

Artículo 2. Solicitar a los Administradores Regionales de Aduanas y demás funcionarios responsables, que reprogramen cualquier acción judicial administrativa o penal, incluyendo las fechas de audiencias correspondientes y que dicha información sea comunicada a la parte interesada en breve plazo, respectivamente.

Artículo 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, Ley 26 de 17 de abril de 2013, Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ENA HERNANDE? retaria General

TIB/SLH/ESR/ean

ra Ivonne Barsallo, LL.M. Directora General

AUTORIDAD Certifica que todo

DAD NACIONAL

CA DE PANA



REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 118 de 23 de marzo de 2020

"Por medio de la cual establece el procedimiento temporal para la importación de mercancía bajo la modalidad especial de envío de socorro (ayuda y asistencia humanitaria)"

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como órgano superior del servicio aduanero nacional, regente de la actividad aduanera, constituida como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el ente regente facultada para aplicar, de manera privativa, la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los tributos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan;

Que mediante Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 se declaró a la República de Panamá en Estado de emergencia nacional y se dictaron otras disposiciones motivado en la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus que puede incrementar amenazando tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentran en el territorio nacional;

Que se consideran envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente;

Que es potestad de esta autoridad permitir el levante de mercancías bajo la categoría de socorro o urgencia sin más requisitos que el visto bueno que le otorgue el funcionario aduanero designado, a los listados de mercancías y que se tramiten por o a través de los organismos oficiales conformados para la atención de la emergencia nacional;

Que conforme a lo dispuesto por el gobierno nacional en cuanto al COVID-19, la Autoridad Nacional de Aduanas establece el procedimiento temporal para la importación de mercancía bajo la modalidad especial de envío de socorro (ayuda y asistencia humanitaria)

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar, temporalmente, la implementación del procedimiento para la importación de mercancía bajo la modalidad especial de envío de socorro (ayuda y asistencia humanitaria).

Artículo 2. El procedimiento autorizado en el artículo anterior aplica para las siguientes mercancías: vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicinas, ropa, frazadas, carpas, casas prefabricadas, artículos para purificar y almacenar agua, u otras mercancías de primera necesidad y/o cualquier mercancía enviada como ayuda para las personas afectadas con motivo de la emergencia nacional decretada. Asimismo, los equipos, vehículos y otros medios de

Resolución 118 23 de marzo de 2020 Página 2

transporte, provisiones, suministros, efectos personales y otras mercancías para el personal que les permita cumplir sus funciones durante todo el tiempo que dure su misión.

Igualmente, las vacunas y medicamentos; órganos, sangre y plasma humanos; aparatos médicoclínicos; material radiactivo y materias perecederas de uso inmediato o indispensable para una persona o centro hospitalario.

Artículo 3. La Autoridad Nacional de Aduanas se reserva la facultad de regular este procedimiento.

Artículo 4. El formulario que la Autoridad Nacional de Aduanas habilite para tal efecto tendrá un término de 6 meses para la culminación de su trámite en la entidad.

Artículo 5. Ordenar la divulgación del procedimiento aquí normado para conocimiento y cumplimiento de los usuarios del servicio aduanero mediante guías, protocolos o memorandos de aplicación general.

Articulo 6. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá y estará vigente hasta el 07 de abril de 2020, prorrogable.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DAD NACIONS

ORIOAD WACK

Tayra Ivonné Barsallo, M

Directora General

TIB/SLH/ESR/ean

AUTORIGAD NACIONAL DE ALUANAS

Continua que todo lo anterior es fiel copia de su origina

NAMA 23 DE 03



REPÚBLICA DE PANAMÁ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 11 de febrero de 2020

Resolución No.320-DFG

"Por la cual se exceptúa del Control Previo hasta el 30 de junio de 2020, los actos de manejo referentes a las inversiones financieras de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), realizadas mediante la apertura y cancelación de depósitos a Plazo Fijo con plazos de un día hasta 12 meses en el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros y/o otros bancos donde la empresa mantenga cuentas debidamente aprobadas por la Contraloría General de la República".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Núm. ETE-DF-GTPG-068-2020 del 23 de enero de 2020, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), solicitó contar con la excepción del Control Previo sobre los actos de manejo relativos a las inversiones financieras de la empresa, siempre ajustadas a los parámetros y políticas aprobadas por la Junta Directiva de ETESA.

Que mediante certificación del Secretario General de la Junta Directiva de ETESA, expedida el 5 de octubre de 2018; el Gerente General está autorizado por dicha autoridad para realizar aperturas y cancelaciones de depósitos a Plazo Fijo con plazos de un día (overnight) hasta 12 meses.

Que con estas operaciones, la Empresa busca mejorar la rentabilidad de sus recursos financieros en un ambiente de operaciones bancarias, seguro.

Que el Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el Artículo 11 numeral 2, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establecen que una de las funciones de la Contraloría General de la República es la de fiscalizar y regular mediante el Control Previo y/o Posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, determinando los casos en que ejercerá tanto el Control Previo como el Control Posterior sobre dichos actos, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último, lo que establecerá mediante Resolución del Contralor General.

Que el Artículo 36 de la Ley 32 de 1984, permite que esta institución fiscalizadora dicte disposiciones que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen recursos públicos, sujetándose a las normas legales pertinentes, entre estas las disposiciones del Código Fiscal aplicables a los Empleados y Agentes de Manejo, quienes serán responsables de las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exceptuar del Control Previo, hasta el 30 de junio de 2020, los actos de manejo referentes a las inversiones financieras de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), realizadas mediante la apertura y cancelación de depósitos a Plazo Fijo con plazos de un día hasta 12 meses en el Banco Nacional de Panamá y/o la Caja de Ahorros.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa de Transmisión Eléctrica, a través de su Gerente General o quien este delegue para tal fin, deberá presentar informes bimestrales a la Contraloría General, sobre los actos de manejo a los que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución y será responsable de que los mismos se efectúen con corrección y de conformidad con la autorización otorgada por la Junta Directiva de ETESA. El informe bimestral al que se refiere este Artículo, comprenderá tanto un resumen ejecutivo de la actuación realizada como el informe financiero e información bancaria que aporte el Banco.

ARTÍCULO TERCERO: Como condición a la presente excepción de Control Previo y como forma de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, ETESA debe mantener unidades dentro de la estructura organizacional de la entidad, para fiscalizar que los actos de manejo exceptuados del Control Previo, se efectúen con corrección y de conformidad con las disposiciones vigentes; así como para realizar la evaluación continua de los controles internos, a fin de detectar y subsanar oportunamente deficiencias que pudieran causar perjuicio al patrimonio de ETESA.







Resolución No.320-DFG Página No.2 11 de febrero de 2020

ARTÍCULO CUARTO: La Contraloría General de la República podrá ejercer el Control Posterior las veces que lo estime pertinente sobre los actos de manejo a los que se refiere el Artículo Primero de esta Resolución. De igual forma, de darse alguna situación que en efecto lo amerite, podrá restablecer el Control Previo sobre esos actos de manejo.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y se ordena su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 280 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículos 11 numeral 2, y 36 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO SOLÍS Contralor General

CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DEL CONTRACTOR DE LA RECUE

Contraloría General de la República Dirección Superior

COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

2. 3 MAR 2020

Este documento consta de 2 par va oc

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

Resolución Administrativa No. 111 De 23 de marzo de 2020

El Secretario Nacional Encargado de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Que le compete a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de esta entidad, de acuerdo con lo que establece la referida excerta legal, la cual le otorga autonomía que garantiza a esta entidad la libertad en su gestión financiera y técnica, en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, y que la Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que establecen la Constitución y las leyes.

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

Que el Decreto Ejecutivo No. 472 del 13 de marzo de 2020, extrema las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, de la enfermedad infecciosa CoVID-19, causada por el coronavirus, e insiste en la suspensión de actividades, actos y eventos que conlleven la aglomeración de personas.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 378 de 17 de marzo de 2020 de 17 de marzo de 2020 se establecen medidas para evitar contagio del CoVID-19 en la administración pública, y se dictan disposiciones de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos al servicio del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas.

Que la entidad considera oportuno, tomar medidas adicionales de índole administrativas, toda vez que en estos momentos el país se encuentra en un Estado de Emergencia Nacional, con relación a los procesos administrativos que se tramitan en la Institución.

Que por lo antes expuesto, el Secretario Nacional Encargado de la Secretaria Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Ordenar la suspensión de los términos en todos los procesos administrativos que se tramitan ante la SENACYT, hasta nuevo aviso, en virtud del Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la

Resolución Administrativa No. 111 de 23 de MAYZO de 2020 Página 2 de 2

ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Esta Resolución Administrativa empezará a regir partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005, la Ley 55 de 2007, la Ley 67 de 13 de diciembre de 2018, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 del 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 378 de 17 de marzo de 2020, y Decreto Ejecutivo No. 685 de 5 de septiembre de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. VÍCTOR SÁNCHEZ URRUTIA Secretario Nacional Encargado

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

DE LA 01 ALA 02

Firma: 23-03-20

SA